

97

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2008 00236 00.**

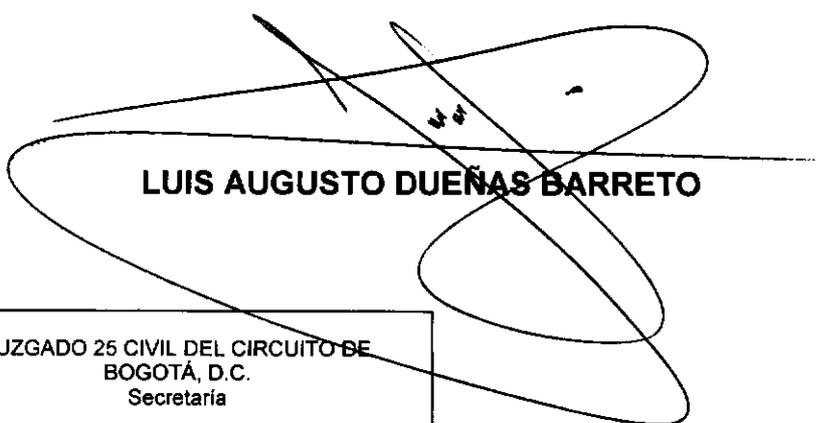
Obre en autos el oficio No. 1628 del 06 de septiembre de 2021 allegado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa acerca del levantamiento del embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 734 del 02 de marzo de 2010 (fl. 19 cd. 2).

De otro lado, en atención a lo solicitado por la demandada en los escritos que antecede, como quiera que en auto del pasado 09 de diciembre de 2010 se decretó la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 53 cd. 1), por secretaría elabórense los oficios de desembargo respectivos y remítanse a la interesada para que gestione su diligenciamiento.

Efectuado lo anterior, y sin que obre solicitud adicional pendiente por resolver, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
05 SEP 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00585 00.**

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la convocada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Para el fin, se expone:

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN “INEPTITUD DE LA DEMANDA”

Indicó el memorialista que no es plausible establecer con claridad la parte demandada en el presente asunto, pues las pretensiones contenidas en el libelo se dirigen en contra de los representantes legales de las sociedades SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99, y Aseguradora AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a quienes no se identifica; sin embargo, en el acápite de notificaciones si se señala a las sociedades en mención.

Por lo anterior, tampoco existe claridad en las pretensiones conforme lo exige el artículo 82 # 4 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que podrían generar futuras nulidades o vicios procesales, que impidan la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Estos medios exceptivos se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso y a través de los mismos puede alegarse, entre otros, una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, yerros que hasta que no sean saneados, impiden la continuación del proceso; por ende, su finalidad no es otra que, la de purificar la actuación desde el principio, subsanando particularmente defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que, sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

En este caso, la excepción previa objeto de escrutinio se respalda en el numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, atañedero a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cuyo sustento se edifica fundamentalmente en que, no se tiene certeza de quienes conforman el extremo demandado, dado que, las pretensiones se dirigen contra los representantes legales de las sociedades SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., y Aseguradora AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a quienes no se identifica.

Liminarmente, advierte el Juzgado que el medio exceptivo dilatorio propuesto deberá ser negado, por las siguientes razones.

Revisado el libelo demandatario se observa que, en el mismo se indicó como parte pasiva al señor NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEÓN, al representante legal de la entidad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99, y a la ASEGURADORA AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., su representante legal o quien haga sus veces, y en simetría con ello, en el acápite de notificaciones, se determinó la persona y entidades que deberían ser notificadas para conformar el contradictorio, de lo cual refulge, acudiendo a una interpretación sistemática y contextualizada de la demanda, que la acción se dirige en contra del señor CASTAÑEDA LEÓN y de las personas jurídicas en mención, sin que el hecho de incluir la palabra "*representante legal*" dé lugar a suponer que se demande a aquellos como personas naturales, pues de lo contrario se habría echo tal distinción y se habría identificado plenamente la persona sobre quien recae dicha calidad; además, dicha precisión obedece a que la parte demandada al ser una persona jurídica, deberá comparecer al proceso por conducto de su representante legal o quien haga sus veces.

De otra parte, frente a la presunta falta de claridad de las pretensiones, el juzgado, no advierte tal defecto, pues sobre el particular no se expuso ningún supuesto de hecho o de derecho del cual se pueda colegir tal vaguedad, *contrario sensu*, las mismas se encuentran expresadas con claridad y precisión sin lugar a equívocos sobre lo pretendido, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de la excepción previa propuesta, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte excepcionante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta por la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)
2018-00585

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
05/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

l.s.s.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00505 00.**

En atención a la renuncia al poder que antecede, el Juzgado no acepta la misma, en el entendido que no se acompañó con la comunicación enviada al poderdante, conforme lo prevé el artículo 76 del C. G. del P., tenga en cuenta el memorialista que es su deber comunicar la renuncia (artículo 78 # 11 *ibídem*).

De otra parte, por secretaría remítase el link digital del expediente de la referencia al canal electrónico informado por el vocero judicial de la parte actora (fl. 81 c.2)

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00585 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la documental allegada a folios 315 al 319 de la presente encuadernación, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al trámite procesal respectivo, y con apoyo en las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de septiembre de 2022 a las nueve (09:0) a.m; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **05/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

l.s.s.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00320 00.**

No se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por las partes, como quiera que no se ajusta a los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del P. Téngase en cuenta, que el presente es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659479, por lo que, de conformidad con las disposiciones especiales para esta clase de asuntos (468 ib.) el embargo del bien hipotecado se decreta por parte del juez, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, de manera oficiosa, obedeciendo a un mandato legal y no a una facultad de las partes, y una vez comunicado, es deber del registrador inscribirlo en el respectivo certificado.

Asimismo, se precisa que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del canon 468, el embargo del inmueble gravado con hipoteca es un requisito para la continuar con el proceso y ordenar seguir adelante la ejecución, sin que sea procedente el levantamiento de la medida y a la vez la continuación de la ejecución.

Por lo anterior, las partes deberán ajustar su solicitud, indicando si el levantamiento de la cautela se da con ocasión al desistimiento de las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al proceso, para que dicha solicitud se torne procedente.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **05/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00388 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que dentro del proceso verbal de la referencia, la última actuación procesal acaeció el día 26 de abril de 2021 (archivo 038), sin que desde dicha calenda existiera alguna adicional, el Despacho, con fundamento en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL promovido por CAMILA ANDREA GRANADOS BARÓN contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose entréguese los documentos base de la acción que fueron remitidos en forma digital, mediante la remisión de los mismos por correo electrónico al vocero judicial de la parte actora, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Se precisa que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado que al interior del presente asunto no fueron solicitadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado fijado hoy
05/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00302 00.**

Téngase en cuenta que los señores ALEXIS PATRICIA VENCE GARRIDO y LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PACHECO integran el grupo demandante, en atención a poder conferido al togado DIEGO SÁNCHEZ VELASCO (archivo 072), abogado a quien el despacho le reconoce personería para la representación de la mencionada accionante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 472 de 1998.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERNÁN DUQUEIRO BERMÚDEZ VELASCO como apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en la forma, términos y para los fines del poder conferido (archivo 077). Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.) Téngase en cuenta que el mencionado togado, dentro del término, contestó la demanda, y formulo excepciones de mérito y objeción al juramente estimatorio (archivos 077 a 144 y 147 a 166).

Asimismo, se observa que la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., en el término legal, por intermedio de su procurador judicial, también contestó la demanda, y formulo excepciones de mérito y objeción al juramente estimatorio (archivos 145 y 146).

Frente a las anteriores defensas, la parte actora se pronunció mediante escritos obrantes en los archivos 167 a 182 del expediente digital, con los que solicitó y aportó pruebas adicionales.

En ese orden, Integrado el contradictorio y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se otorga el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que cualquier miembro del grupo demandante manifieste, si es su deseo ser excluido de este, y en consecuencia no ser vinculado al acuerdo conciliatorio o la sentencia que eventualmente se profiera. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **05/09/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2022 00234 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por NELSON RAMÍREZ ESPÍNDOLA GRANADOS e IVONN YUVELY JIMÉNEZ LÓPEZ, en nombre propio y como representantes de la menor ANGIE CAROLINA ESPÍNDOLA JIMÉNEZ contra JUAN ANDRÉS DÍAZ PEDREROS, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por \$34.000.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería al abogado RENATO RAÚL RICAURTE TAPIA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2022 00304 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PAR CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A. contra PROTEKTO CRA S.A.S., quien absorbió al CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO PÉREZ PORTACIO, como apoderado judicial principal de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido, y al togado PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN como mandatario suplente.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 05/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00310 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por JOSÉ ARISMENDY PIRACÓN PUERTO contra JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas.

Se ordena citar a E.Y.A INGENERIA Y PROYECTOS S.A.S., quien figura como acreedora hipotecaria, en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1382865. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, y a la citada, por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, y al acreedor hipotecario citado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de FÉLIX RODRÍGUEZ MORENO (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado fijado hoy 05/09/2022, a
la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR